



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley 7673/2023-CR del Grupo Parlamentario Somos Perú, a iniciativa del congresista Héctor Valer Pinto, que propone modificar la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

Luego de la exposición y debate, en la Novena Sesión Ordinaria de fecha 19 de marzo de 2025, se acordó por MAYORÍA aprobar el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"; con doce (12) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, José Enrique Jerí Oré, María Grimaneza Acuña Peralta, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Álex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Roberto Herbert Sánchez Palomino, Silvia María Monteza Facho y Luis Gustavo Cordero Jon Tay; y, siete (07) abstenciones, de los señores congresistas Víctor Seferino Flores Ruiz, Raúl Huamán Coronado, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva, Rosio Torres Salinas, Jhaec Darwin Espinoza Vargas y Jorge Carlos Montoya Manrique.

I. SITUACIÓN DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 7673/2023-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 23 de abril de 2023. Ha sido decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera Comisión Dictaminadora el 24 de abril de 2023; y, en la misma fecha, decretado a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología como segunda Comisión.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 7673/2023-CR tiene por objeto incorporar el inciso 28.5 al artículo 28 de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la “Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”

Económico y el Desarrollo Sostenible, con la finalidad de reconocer y formalizar los derechos de propiedad de las comunidades nativas sobre tierras que actualmente contienen infraestructura petrolera, tanto pública como privada; reconociendo así sus derechos ancestrales.

III. MARCO NORMATIVO

- 3.1 Constitución Política del Estado
- 3.2 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes
- 3.3 Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, aprobada por Decreto Ley 22175.
- 3.4 Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible

IV. OPINIONES SOLICITADAS POR LA COMISION DE ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

- 4.1 Mediante Oficio 2355-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR de fecha 26 de junio de 2024 se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 7673/2023-CR.
- 4.2 Mediante Oficio 2356-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR de fecha 26 de junio de 2024 se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 7673/2023-CR.
- 4.3 Mediante Oficio 2357-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR de fecha 26 de junio de 2024 se solicitó opinión al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sobre el Proyecto de Ley 7673/2023-CR.
- 4.4 Mediante Oficio 2358-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR de fecha 26 de junio de 2024 se solicitó opinión a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR sobre el Proyecto de Ley 7673/2023-CR.
- 4.5 Mediante Oficio 2359-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR de fecha 26 de junio de 2024 se solicitó opinión a la Asociación de Municipalidades del Perú – AMPE sobre el Proyecto de Ley 7673/2023-CR.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

V. OPINIONES RECIBIDAS POR LA CEBFIF

5.1 Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio D001678-2024-PCM-SG de fecha 19 de agosto de 2024, suscrito por la Secretaria General por encargo del Presidente del Consejo de Ministros, adjuntando el Informe D001229-2024-PCMOGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión y concluye en que por competencia no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 7673/2023-CR, siendo ello competencia del Ministerio de Economía y Finanzas; del Ministerio de Cultura; y, del Ministerio de Energía y Minas, a quienes se les ha trasladado el pedido.

5.2 Ministerio de Energía y Minas (MINEM)

Mediante Oficio 180/2024/MINEN/DM de fecha 24 de septiembre de 2024, suscrito por el Ministro de Energía y Minas, adjuntando el Informe 825-2024-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión y concluye en la inviabilidad del Proyecto de Ley 7673/2023-CR.

5.3 Ministerio de Comercio Exterior (MINCETUR)

Mediante Oficio 595-2024-MINCETUR/DM de fecha 17 de septiembre de 2024, suscrito por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, adjuntando el Informe 0050-2024-MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DSN elaborado por la Dirección de Supervisión Normativa de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional del Viceministerio de Comercio Exterior y Turismo; y el Informe 0091-2024-MINCETUR/SG/AJ-GPT de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión y concluye en la inviabilidad del Proyecto de Ley 7673/2023-CR, recomendando contar con la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Ministerio de Energía y Minas.

5.4 Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE)

Mediante Oficio 477-2024-AMPE/P de fecha 25 de julio de 2024, suscrito por el Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú –AMPE, adjuntando el Informe 0192-2024-AMPE/AJ de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, emite opinión y concluye que el Proyecto de Ley 7673/2023-CR es favorable, indicando que la solución estaría más vinculada a los órganos del Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

6.1 Introducción

El Proyecto de Ley tiene por objeto incorporar el inciso 28.5 al artículo 28 de la Ley 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, con la finalidad de reconocer y formalizar los derechos de propiedad de las comunidades nativas sobre tierras que actualmente contienen infraestructura petrolera, tanto pública como privada; reconociendo así sus derechos ancestrales.

La propuesta legal contiene el siguiente texto:

"28.5 Se exceptúa de la prohibición contenida en el inciso 28.3 del presente artículo a aquellas comunidades nativas que tienen en su territorio infraestructura de naturaleza petrolera pública o privada. Estas comunidades tienen el derecho a que se les otorgue el título de propiedad colectiva sobre esas tierras conforme a la normativa nacional e internacional."

El contenido del inciso 28.3 de la Ley 30327, sobre el cual se propone la excepción señalada en el párrafo anterior, es el siguiente:

"28.3 Sobre los terrenos destinados a derechos de vía no puede otorgarse ningún título de propiedad ni emitir autorizaciones de ocupación, construcción, ni de reconocimiento de nuevos derechos, distintos al uso de los derechos de vía para la instalación de la infraestructura necesaria para la ejecución de proyectos de inversión. La autoridad municipal, a través del ejecutor coactivo, debe ordenar la demolición de obras inmobiliarias que contravengan lo dispuesto en la presente norma."

De acuerdo con lo informado en la Exposición de Motivos que sustenta el Proyecto de Ley 7673, desde principios del siglo XX, "el Estado ha sido responsable de regularizar la propiedad de estas tierras desde la década de 1920. Para facilitar este proceso de saneamiento, se han promulgado varias normativas, siendo la más destacada la Ley 24657, Ley de Deslinde y Titulación de Comunidades Campesinas de 1987, que declara de necesidad nacional e interés social la formalización de las Comunidades Campesinas. No obstante, muchos años después de su promulgación, la formalización completa de la propiedad de estas comunidades nativas y campesinas sigue pendiente."

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

En efecto, el artículo 1 de la Ley 24657, promulgada el 13 de abril de 1987, es preciso al declarar de "necesidad nacional de interés social, el deslinde y la titulación del territorio de las Comunidades Campesinas."

Dicha ley es enfática respecto de la definición de territorio comunal, pues señala que el mismo comprende las tierras originarias que comprende a su vez, a las que se encuentren en posesión que incluye a las eriazas¹; y, además de ello, el territorio comunal comprende también a las adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas.

En la trayectoria legal, podemos mencionar también a la Ley 26845, promulgada el 23 de julio de 1997, y cuyo artículo 1 declara de interés nacional el otorgamiento de títulos de propiedad y la inscripción registral de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.

De acuerdo a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 7673, "aunque el proceso de formalización de comunidades nativas comenzó hace más de 40 años, los cambios en el marco regulatorio han impedido avanzar en la implementación de las normas. Todavía hay comunidades nativas con reconocimiento y titulación pendientes, así como comunidades nativas que no cuentan con contratos de cesión en uso que formalicen sus derechos sobre los bosques en las tierras categorizadas bajo este uso."

Añade además que se ha afectado el "derecho a la propiedad y posesión ancestral comunal indígena debido a la implementación de la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley 30327, específicamente en su artículo 28.3, el cual representa un impedimento para la titulación de tierras indígenas ya que prohíbe que la autoridad pertinente emita títulos de propiedad sobre áreas designadas para derechos de vías sobre servidumbres."

Luego, se afirma que "Las comunidades nativas en Perú, que forman parte de los pueblos indígenas reconocidos por el Estado, poseen derechos colectivos que incluyen la propiedad comunal de las tierras que han habitado de forma ancestral. El proceso de reconocimiento y titulación no solo visibiliza a estas comunidades, sino que también las protege contra amenazas y conflictos potenciales, facilitando su acceso a servicios públicos esenciales como agua, educación y salud. La titulación y el registro oficial de estas comunidades aseguran la protección de su propiedad colectiva, brindándoles

¹ Ley 24657. Declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas. Artículo 2. Primer párrafo.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

mayor seguridad jurídica frente a cualquier entidad o individuo que intente adquirir derechos sobre ellas o afectarlas de alguna manera".

La Exposición de Motivos concluye, en esta parte, afirmando que "De acuerdo con el Convenio 169 de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), la posesión ancestral de los territorios indígenas se reconoce como propiedad colectiva, y conforme a la Constitución, los derechos sobre las tierras comunales son imprescriptibles, lo que significa que no se pierden, aunque el Estado haya autorizado la construcción de infraestructura pública o privada sobre ellas".

6.2 Sobre la Línea de tiempo constitucional

De manera sucesiva, las últimas cuatro Constituciones de nuestro país le han dedicado importantes espacios a las comunidades campesinas y nativas, denominadas comunidades indígenas.

Ese marco constitucional revela la garantía y el reconocimiento que el Estado quiere brindar a este grupo de personas que, a través del tiempo, y desde sus ancestros, se agrupan socialmente a fin de mejorar su calidad de vida y preservar sus costumbres y culturas.

6.2.1 Constitución para la República del Perú de 1920

En efecto, y tal como se indica en el primer párrafo de la Exposición de Motivos que sustenta el Proyecto de Ley 7673, desde 1920 "ha reconocido formalmente la existencia y la personería jurídica de las comunidades campesinas y nativas, conocidas en aquel entonces como comunidades de indígenas".

La Constitución de la República del Perú de 1920, en su calidad de norma fundamental, se declaró la protección de la raza indígena y el reconocimiento de la existencia legal de las comunidades indígenas².

6.2.2 Constitución Política del Perú de 1933

² Constitución para la República del Perú de 1920. Título IV. Garantías Sociales. Artículo 58: El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

Mas adelante, en el Título XI de la Constitución Política del Perú de 1933 se incluyeron diversas normas para las comunidades indígenas (campesinas y nativas), comprendidas entre los artículos 207 y 211 de dicha Constitución.

Así, en el artículo 207 se estableció que dichas comunidades tienen existencia legal y personería jurídica; debiendo destacarse que en el artículo 208 se consagró garantía por parte del Estado respecto de la integridad de las propiedades de tales comunidades³.

Asimismo, es importante mencionar que en el artículo 211 se aludía a que el Estado debe procurar adjudicar tierras a aquellas comunidades que no cuenten con las mismas en cantidad suficiente de acuerdo con sus necesidades⁴.

6.2.3 Constitución Política del Perú de 1979

Posteriormente, en línea con las constituciones antes mencionadas, la Constitución Política del Perú de 1979, en el Título III, del Régimen Económico, Capítulo VIII, de las Comunidades Campesinas y Nativas, incluyó tres normas constitucionales (artículos 161 al 163) con el objeto de reconocer la existencia legal y personería jurídica de las Comunidades Campesinas y Nativas⁵; proteger sus tradiciones y promover su desarrollo integral; y asegurar que sus tierras son inembargables, imprescriptibles e inalienables, salvo casos de excepción mencionados en el artículo 163 de dicha Carta Magna⁶.

³ Constitución Política del Perú de 1933. Título XI. Comunidades Indígenas. Artículo 208: El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades. La ley organizará el catastro correspondiente

⁴ Constitución Política del Perú de 1933. Título XI. Comunidades Indígenas. Artículo 211: El Estado procurará de preferencia adjudicar tierras a las comunidades de indígenas que no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, y podrá expropiar, con tal propósito, las tierras de propiedad privada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29.

⁵ Constitución Política del Perú de 1979. Título III. Del Régimen Económico. Capítulo VIII. De las Comunidades Campesinas y Nativas. Artículo 161. Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes.

⁶ Constitución Política del Perú de 1979. Título III. Del Régimen Económico. Capítulo VIII. De las Comunidades Campesinas y Nativas. Artículo 163: Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

6.2.4 Constitución Política del Perú de 1993

Finalmente, desde la perspectiva constitucional, en la actual Constitución Política del Perú, se reiteran preceptos constitucionales que reconocen la existencia legal y personería jurídica de las comunidades campesinas y nativas, la propiedad de la tierra en forma comunal, y su autonomía respecto de su gobernanza administrativa y económica, y en el trabajo comunal^{7 8}.

6.3 Sobre el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989⁹

Complementariamente al marco constitucional de nuestro país, que norma en la más alta jerarquía jurídica a las comunidades campesinas y nativas, mediante Resolución Legislativa 26253, de fecha 2 de diciembre de 1993, se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, y con ello se consagró su incorporación a la normativa nacional.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	
PARTE I	Política General
PARTE II	Tierras
PARTE III	Contrataciones y Condiciones de Empleo
PARTE IV	Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales
PARTE V	Seguridad Social y Salud
PARTE VI	Educación y Medios de Comunicación
PARTE VII	Contactos y Cooperación Técnica de las Fronteras
PARTE VIII	Administración

⁷ Constitución Política del Perú de 1993. Título II. Del Régimen Económico. Capítulo VI. Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas. Artículo 88: El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta

⁸ Constitución Política del Perú de 1993. Título II. Del Régimen Económico. Capítulo VI. Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas. Artículo 89: Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

⁹ Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130 p



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

PARTE IX	Disposiciones Generales
PARTE X	Disposiciones Finales

Mediante este instrumento internacional se introduce mejoras al texto de su antecesor, el Convenio 107, "Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes" de 1957 y cuyo artículo 11 establecía que "se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas."

Además, el Convenio 169, consagra consenso entre los países adherentes respecto del rol que corresponde a los Estados en la protección de los derechos de las comunidades campesinas y nativas, así como de sus costumbres basadas en la transmisión de valores desde sus antepasados.

Así, el Convenio 169 dispone que los gobiernos deben tener una intervención sistemática para preservar los derechos de las comunidades¹⁰ y, en línea con el antecesor Convenio 107, en el numeral 1 del artículo 13, comprendido en la Parte II (Tierras) dispone lo siguiente:

"Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación."

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Convenio 169, el artículo 14, imperativamente, establece que los gobiernos deben reconocer el derecho de propiedad y posesión sobre aquellas tierras que tradicionalmente están ocupadas por las comunidades indígenas (campesinas y nativas), y añade que se debe "garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión"¹¹.

¹⁰ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. Parte I. Política General. Artículo 2. Numeral 1: Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

¹¹ Tierras. Artículo 14: 1). Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

Es preciso tener presente que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, consagra el derecho de las comunidades a no verse perjudicados por la explotación de recursos existentes en sus tierras, y en todo caso, a beneficiarse de los resultados de tales actividades¹².

6.4 Sobre la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Por otro lado, 18 años después de la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 14 años después de la incorporación del mismo a nuestro ordenamiento legal, el referido Convenio fue complementado mediante la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En esta Declaración se establece un nivel mínimo de protección de los pueblos indígenas (comunidades campesinas y nativas) en materias referidas a la propiedad de la tierra, los recursos naturales de sus territorios, los conocimientos ancestrales, entre otros, señalando en uno de sus considerandos como expresión de la Asamblea General, lo siguiente:

"Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos."

actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2) Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

¹² Convenio 169 de la OIT. Parte II. Tierras. Artículo 15. Numeral 2: En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

Tal expresión, se materializa de manera enfática en los artículos 25¹³ y 26¹⁴ de la antes mencionada declaración, a través de los cuales se consagra el derecho de los pueblos indígenas (comunidades campesinas y nativas) a preservar la relación inmaterial con los territorios poseídos; así como el derecho real sobre esos territorios.

6.5 Sobre comunidades campesinas y nativas

Un elemento normativo fundamental es la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, aprobada por Decreto Ley 22175. En la referida Ley se desarrollan una serie de normas relacionadas a la propiedad de la tierra de las comunidades nativas.

Para ello, inicialmente dicha ley, reconoce la existencia legal y la personería jurídica de las comunidades nativas¹⁵, para posteriormente declarar la garantía por parte del Estado en relación con la propiedad territorial de las comunidades nativas y establecer que dicha propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable¹⁶.

En el espectro legal, también resulta importante considerar, de manera referencial, a la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, cuyo artículo 1 establece que el Estado "Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas"¹⁷ y al mismo tiempo reconocer que la existencia legal y la personería jurídica de las comunidades campesinas¹⁸.

¹³ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Artículo 25. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído o ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

¹⁴ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Artículo 26. 1) Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2) Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

¹⁵ Decreto Ley 22175. Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. Título II. De las Comunidades Nativas. Artículo 7.

¹⁶ Decreto Ley 22175. Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. Título II. De las Comunidades Nativas. Artículos 10 y 13.

¹⁷ Ley 24656. Ley General de Comunidades Campesinas. Título I. Disposiciones Generales. Artículo 1. Literal, a)

¹⁸ Ley 24656. Ley General de Comunidades Campesinas. Título I. Disposiciones Generales. Artículo 2



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

6.6 Sobre la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible

La Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley 30327, tiene por objeto "promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión", y consta de VII Títulos, 14 Disposiciones Complementarias Finales, 2 Disposiciones Complementarias Modificatorias, 7 Disposiciones Complementarias Transitorias, y una Disposición Complementaria Derogatoria:

La Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley 30327	
TITULO I	Disposiciones Generales
TITULO II	Medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
TITULO III	Medidas de simplificación administrativa y promoción de la inversión
TITULO IV	Simplificación de procedimientos para imponer servidumbres y protección de derechos de vía y localización de aérea
TITULO V	Medidas de simplificación de procedimientos para la obtención de bienes inmuebles para obras de infraestructura de gran envergadura
TITULO VI	Fortalecimiento del acompañamiento y seguimiento efectivo del Estado para la eliminación de trabas en la obtención de permisos, licencias y autorizaciones para la ejecución de proyectos de gran envergadura
TITULO VII	Disposición común
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS	
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA	

El Artículo 28 de la Ley 30327, que se propone modificar, se ubica en el Título IV de la referida Ley, y en donde se regula sobre la "simplificación de procedimientos para imponer servidumbres y protección de derechos de vía y localización aérea"

Este Título IV tiene dos Capítulos: el Capítulo I (Arts. 18 al 27): regula la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; y el Capítulo II (Art28): regula la protección de los derechos de vía y localización de aérea.

El Artículo 28 de la Ley 30327 regula la protección de los derechos de vía y localización aérea y consta de 4 incisos:



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

- ✓ El inciso 28.1: Declara de interés nacional la protección de los derechos de vía y localización de área. El Estado debe asistir al concesionario para mantener las condiciones adecuadas en dichas áreas.
- ✓ El Inciso 28.2: Indica que será de aplicación el art. 920 del CC (Defensa posesoria extrajudicial) en caso que personas naturales o jurídicas, mediante cualquier acto impidan el derecho de vía o invadan la localización del aérea del concesionario.
- ✓ **El Inciso 28.3: Señala que sobre los terrenos concesionados para derecho de vía no se puede otorgar título de propiedad, ni derechos distintos al uso de vía para instalación de infraestructura necesaria para la ejecución de proyectos de inversión.**
- ✓ El Inciso 28.4: El sector competente y el titular del proyecto deben informar a la municipalidad y Gobierno Regional que corresponda sobre el derecho de servidumbre otorgado, para evitar que se otorguen derechos en áreas donde ya se otorgó la servidumbre.

La Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30327, ordena que "Las disposiciones contenidas en los títulos IV y V no pueden ser aplicadas en tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, ni afectar derechos de propiedad o de posesión de las comunidades campesinas y nativas."

6.7 Sobre los derechos ancestrales de las comunidades indígenas

Como bien lo explica la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 7673, "El proceso de reconocimiento y titulación no solo visibiliza a estas comunidades, sino que también las protege contra amenazas y conflictos potenciales, facilitando su acceso a servicios públicos esenciales como agua, educación y salud. La titulación y el registro oficial de estas comunidades aseguran la protección de su propiedad colectiva, brindándoles mayor seguridad jurídica frente a cualquier entidad o individuo que intente adquirir derechos sobre ellas o afectarlas de alguna manera. De acuerdo con el Convenio 169 de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), la posesión ancestral de los territorios indígenas se reconoce como propiedad colectiva, y conforme a la Constitución, los derechos sobre las tierras comunales son imprescriptibles, lo que significa que no se pierden, aunque el Estado haya autorizado la construcción de infraestructura pública o privada sobre ellas."

Como podrá apreciarse, los derechos de las comunidades campesinas y nativas están consagrados constitucionalmente desde hace mas de un siglo, tal como se ha podido constatar de las constituciones de nuestro país de 1920, 1933, 1979 y 1993.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

A ello hay que agregar los compromisos de nivel internacional para la preservación, entre otros, de los derechos de las comunidades sobre las tierras que poseen y de la explotación de las mismas, tal como lo señala el Convenio 169 de la OIT, que forma parte de nuestra legislación luego de haber sido ratificado por nuestro país.

6.8 Sobre la convivencia de los derechos de las comunidades y las inversiones

Sin duda, la coexistencia entre los derechos de las comunidades y la promoción de las inversiones en materia de desarrollo sostenible, debe mantener el equilibrio necesario en el marco de la normativa referida a las tierras de las comunidades y los derechos que ellas ejercen en esos espacios territoriales.

Ese equilibrio es materia de tratamiento en otros países; por ejemplo, en la República del Ecuador, en donde su Constitución Política dedica un espacio importante al reconocimiento de las comunidades indígenas y, por ello, las menciona de manera expresa al desarrollar la referencia a la integración de las mismas como parte del Estado ecuatoriano.¹⁹

Asimismo, el artículo 57 de la Constitución Política de la República del Ecuador es el que reconoce y garantiza los derechos colectivos de las comunidades indígenas.

En efecto, por un lado, el numeral 4 del referido artículo establece como derecho de tales comunidades el "4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos." Ello se complementa con los numerales 5 y 6 cuyo texto es el siguiente:

"5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras."

¹⁹ Constitución Política de la República del Ecuador. Título II. Derechos. Capítulo Cuarto. Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Art. 56: Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

A partir de ese marco constitucional, en la República del Ecuador, se han aprobado diversas normas relacionadas a los derechos de las comunidades indígenas en general, tal como la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales cuyo artículo 3 es dedicado a la posesión y propiedad ancestral.²⁰

Como se ha podido apreciar, la importancia que reviste la propiedad y posesión de las tierras de las comunidades indígenas conlleva a la necesidad de reforzar y asegurar que los derechos de tales comunidades están resguardados por el Estado quien debe garantizar las herencias ancestrales de tales comunidades y su desarrollo respetando sus bases culturales.

VII. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Respecto de los costos, la presente iniciativa no genera gastos adicionales al Estado por tratarse de una norma que asegura el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, aprobado mediante Resolución Legislativa 26253, complementado mediante la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

VIII. TEXTO SUSTITUTORIO

A partir del estudio y análisis realizados se plantea un texto sustitutorio que considera que, si bien el Proyecto de Ley propone establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 3, de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible, resulta necesario asegurar que la aplicación de proyectos de inversión relacionados a los derechos de vía están sujetos a los compromisos asumidos por nuestro país en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, aprobado mediante Resolución Legislativa 26253.

²⁰ Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales de la República del Ecuador. Artículo 3. Posesión y Propiedad Ancestral. Para efectos de esta Ley, se entiende por tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma actual e ininterrumpida.

La propiedad de estas tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y está exenta del pago de tasas e impuestos.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

En este sentido, se propone modificar el párrafo 28.3 del artículo 28 de la Ley 30327 a fin de asegurar que la implementación de dicha disposición legal está sujeta a las obligaciones asumida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30327, LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE, PARA ASEGURAR QUE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN SE SUJETEN AL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

Artículo único. Modificación del artículo 28 de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible

Se modifica el párrafo 28.3 del artículo 28 de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en los siguientes términos:

"Artículo 28. Protección de derechos de vía y localización de área

[...]

28.3. Sobre los terrenos destinados a derechos de vía no puede otorgarse ningún título de propiedad ni emitir autorizaciones de ocupación, construcción, ni de reconocimiento de nuevos derechos, distintos al uso de los derechos de vía para la instalación de la infraestructura necesaria para la ejecución de proyectos de inversión, **los cuales se sujetan a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado mediante la Resolución Legislativa 26253.**



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"

La autoridad municipal, a través del ejecutor coactivo, debe ordenar la demolición de obras inmobiliarias que contravengan lo dispuesto en la presente norma.

[...]"

Salvo mejor parecer
Dese cuenta
Sala de la Comisión

Lima 19, de marzo de 2025



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834888 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2025 13:32:04-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2025 15:03:13-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2025 15:03:34-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2025 15:14:11-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2025 17:42:08-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 13:24:35-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 14:04:02-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 15:36:46-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2025 14:31:39-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/03/2025 18:13:27-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/03/2025 10:20:29-0500



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica
la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones
para el Crecimiento Económico y el Desarrollo
Sostenible, para asegurar que los proyectos de
inversión se sujeten al Convenio 169 de la
Organización Internacional del Trabajo (OIT)"**



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2025 12:50:22-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2025 14:49:21-0500



**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica
la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones
para el Crecimiento Económico y el Desarrollo
Sostenible, para asegurar que los proyectos de
inversión se sujeten al Convenio 169 de la
Organización Internacional del Trabajo (OIT)"**



**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
7673/2023-CR, que propone la "Ley que modifica
la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones
para el Crecimiento Económico y el Desarrollo
Sostenible, para asegurar que los proyectos de
inversión se sujeten al Convenio 169 de la
Organización Internacional del Trabajo (OIT)"**

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: lunes, 31 de marzo de 2025 15:14
Para: Katherine Margaret Larco Ubillus; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: f22a24a72c65c246efc9106f558583cf.pdf

[Solicitante]: klarco@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se adjunta el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7673/2023-CR, que propone la “Ley que modifica la ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, para asegurar que los proyectos de inversión se sujeten al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”. Se indica que la votación figura en la primera página del Dictamen y que se pidió la dispensa del trámite del acta para ejecutar los acuerdos tomados.

[Fecha]: 2025-03-31 15:13:49

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.